



Expediente: **056070338581**
Radicado: **RE-02868-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/08/2024** Hora: **10:08:29** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental radicado N° SCQ-131-0851 del 16 de junio de 2021 los interesados denuncian ante esta corporación "*Intervención a ronda hídrica con el establecimiento de dos glampings*" lo anterior en la Vereda El Portento del municipio de El Retiro.

Que con la finalidad de atender la nueva queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita los días 27 de abril y 16 de junio de 2021, generando el informe técnico No. IT-03746 del 29 de junio de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el día 27 de abril y 16 de junio de 2021, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-49938, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro; el cual se encuentra contiguo a los predios con FMI No. 017-49965 y 017-49966, en donde se desarrolla la actividad hotelera denominada Bubble Sky Forest Glamping; se constata que, en los linderos de los predios, se encuentra un afloramiento de agua en las coordenadas geográficas -75°28'1.14"W 6°3'45.15"N, siendo un nacimiento tipo boca de producción con una ronda hídrica de 30 metros radiales; zona de protección que está siendo intervenida con dos (2) estructuras livianas tipo glamping.



Que mediante Auto con radicado AU-02348-2021 del 14 de julio de 2021, se ordenó abrir Indagación Preliminar, a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S. identificada con NIT 901.109.486-4 representada legalmente por el señor LUIS HERNÁN LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.554.161, con el fin de complementar y constatar lo plasmado en el informe técnico N° IT-03746-2021, específicamente lo relativo a la intervención de la ronda hídrica del afloramiento de agua, la cual discurre hasta la fuente hídrica denominada Quebrada La Grande, en las coordenadas geográficas - 75°28'1.14"W 6°3'45.15"N, por la implementación de dos estructuras livianas (Glamping N° 1 que se encuentra presuntamente a 10.4 metros y glamping N°2 que se encuentra una parte, presuntamente a 24.9 metros de la boca del nacimiento de agua) ubicados en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita técnica al lugar de los hechos con la finalidad de: 1. Determinar si la intervención realizada con la colocación de las estructuras livianas (Glamping N°1 y N°2) se encuentran interviniendo la ronda hídrica del afloramiento de agua en las coordenadas geográficas -75°28'1.14"W 6°3'45.15"N, la cual discurre hasta la fuente hídrica denominada Quebrada La Grande. 2. Identificar los puntos de ubicación de la instalación de los Glamping 1 y 2 donde se desarrolla la actividad comercial.”

Que en atención a la prueba ordenada mediante Auto AU-02348-2021, se realizó visita técnica el día 10 de agosto de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-05923-2021 del 29 de septiembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“En la verificación realizada el día 10 de agosto de 2021. de acuerdo a lo ordenado en Auto No. AU-02348-2021. sobre la ubicación de un nacimiento de agua en uno de los linderos del hotel denominado Bubble Sky Glamping, y las estructuras aledañas: se constata que, los glampings 1 y 2 se encuentran dentro de la ronda hídrica del nacimiento. que según la metodología del Acuerdo 251 de 2011. corresponde a 30 metros radiales.”

Que mediante el Auto con radicado AU-01864-2022 del 18 de mayo de 2022, notificado el día 25 de mayo de 2022, se ordenó el archivo definitivo de una indagación preliminar aperturada a través del auto AU-02348 a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S. identificada con NIT 901.109.486-4.

Que, en el artículo segundo del citado auto de archivo, se requirió a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S. identificada con NIT 901.109.486-4, para que a través de su representante legal procediera dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, a realizar lo siguiente:

“Retorne las zonas de protección intervenidas asociadas a la ronda hídrica del nacimiento de agua localizado en las coordenadas - 75°28'1.14"W 6°3'45.15"N en la vereda El Portento del municipio de El Retiro. a las condiciones previas a la intervención. retirando los elementos y estructuras que se encuentren a menos de 30 metros radiales a partir de la boca de producción, conforme la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.”

Que mediante escrito con radicado CE-13163-2022 del 16 de agosto de 2022, los ciudadanos “Comunidad Quebrada La Grande”, informan a la Corporación que la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, no ha dado cumplimiento a lo

ordenado por la Corporación en el Auto AU-01864-2022, toda vez que no se han retirado las estructuras que se encuentran dentro de la ronda del nacimiento.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 23 de agosto de 2022, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto No. AU-01864-2022 del 18 de mayo de 2022, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-05805-2022 del 12 de septiembre de 2022, en el cual se concluyó entre otros, que:

“Inversiones Londoño Vélez S.A.S. en representación legal de Luis Hernán Londoño Londoño, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con radicado No. AU-01864-2022; según lo verificado el día 23 de agosto de 2023 en inmediaciones de las instalaciones del hotel Bubble Sky Glamping, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro.”

Que mediante oficio con radicado CS-10115-2022 del 03 de octubre de 2022, se remitió el Informe Técnico con radicado IT-05805-2022 al municipio de El Retiro, para su conocimiento y competencia en materia urbanística.

Que mediante escrito con radicado CE-06450-2024 del 18 de abril de 2024, los ciudadanos “Comunidad Quebrada La Grande”, reiteran ante la Corporación, que la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corporación en el Auto AU-01864-2022, solicitando la realización de una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de constatar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la Corporación.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 07 de mayo de 2024, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto No. AU-01864-2022 del 18 de mayo de 2022, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-04320-2024 del 11 de julio de 2024, en el cual se concluyó entre otros, que:

“Inversiones Londoño Vélez S.A.S. en representación legal del señor Luis Hernán Londoño Londoño, y como propietarios del establecimiento comercial hotelero denominado Bubble Sky Glamping, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con radicado No. AU-01864-2022; puesto que, las estructuras de los glampings 1 y 2 no han sido retiradas de la ronda hídrica del nacimiento de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°28'1.14"W 6°3'45.15"N.”

Que revisada la base de datos Corporativa el día 29 de julio de 2024, se encontró que:

1. Por medio de la Resolución N° PPAL-RE-00360 del 26 de enero de 2021, Cornare autorizó el traslado, unificación y modificación de las Concesiones de Aguas Superficiales otorgadas mediante las Resoluciones N°131-0443 del 01 de agosto de 2014, 131-0444 del 01 de agosto de 2014 y 131-0445 del 01 de agosto de 2014 a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, identificada con Nit. 901.109.486-4, en beneficio de los predios con FMI: 017-49964, 017-49965, 017-49966, localizado en la Vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro. (Expediente No 056070218643)
2. Que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°112-4205 del 10 de diciembre de 2020, modificada por la resolución N° RE-01230 del 24 de marzo de 2022, otorgó un permiso de vertimientos a la CONSTRUCTORA LUIS H. LONDOÑO S.A.S. para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto "BUBBLESKY FOREST GLAMPING", (Expediente No 056070436573).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-03746 del 29 de junio de 2021, IT-05923-2021 del 29 de septiembre de 2021, IT-05805-2022 del 12 de septiembre de 2022, y el Informe Técnico con radicado IT-04320-2024 del 11 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA**, ubicado en las en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'1.14''W$ $6^{\circ}3'45.15''N$, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiró, toda vez que en las visitas realizadas los días 27 de abril de 2021, 16 de junio de 2021, 10 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2022, y el 07 de mayo de 2024, y cuyos resultados fueron consignados en los informes técnicos IT-03746 del 29 de junio de 2021, IT-05923-2021 del 29 de septiembre de 2021, IT-05805-2022 del 12 de septiembre de 2022 y el IT-04320-2024 del 11 de julio de 2024, respectivamente, se evidenció las siguiente actividad no permitida, consistente en la construcción de una estructura livianas denominadas en campo como Glamping N°1 y N°2, ubicadas en las coordenadas $-75^{\circ}28'0.96''W$ $6^{\circ}3'44.86''N$ y $-75^{\circ}28'0.83''W$ $6^{\circ}3'46.03''N$, que se encuentran a una distancia de 10.1 metros y 28 metros del afloramiento de agua, respectivamente y según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda de protección para este nacimiento de agua una distancia radial de treinta (30) metros.

La presente medida se impondrá a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, identificada con Nit. 901.109.486-4, representada legalmente por el señor LUIS HERNAN LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.554.161 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- queja ambiental radicado N° SCQ-131-0851 del 16 de junio de 2021.
- Informe técnico No. IT-03746 del 29 de junio de 2021.
- Informe técnico No. IT-05923 del 29 de septiembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-13163-2022 del 16 de agosto de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-05805-2022 del 12 de septiembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-10115-2022 del 03 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado CE-06450-2024 del 18 de abril de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-04320-2024 del 11 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S**, identificada con Nit. 901.109.486-4, representada legalmente por el señor **LUIS HERNAN LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.554.161 (o quien haga sus veces), una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA, ubicado en las en las coordenadas geográficas -75°28'1.14"W 6°3'45.15"N, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, toda vez que en las visitas realizadas los días 27 de abril de 2021, 16 de junio de 2021, 10 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2022, y el 07 de mayo de 2024, y cuyos resultados fueron consignados en los informes técnicos IT-03746 del 29 de junio de 2021, IT-05923-2021 del 29 de septiembre de 2021, IT-05805-2022 del 12 de septiembre de 2022 y el IT-04320-2024 del 11 de julio de 2024, respectivamente, se evidenció las siguiente actividad no permitida, consistente en la construcción de una estructura livianas denominadas en campo como Glamping N°1 y N°2, ubicadas en las coordenadas -75°28'0.96"W 6°3'44.86"N y -75°28'0. 83"W 6°3'46.03"N, que se encuentran a una distancia de 10.1 metros y 28 metros del afloramiento de agua, respectivamente y según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda de protección para este nacimiento de agua una distancia radial de treinta (30) metros.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S**, a través de su representante legal, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **RETORNAR** las zonas de protección intervenidas asociadas a la ronda hídrica del nacimiento de agua localizado en las coordenadas - 75°28'1.14"W 6°3'45.15'N en la vereda El Portento del municipio de El Retiro. a las condiciones previas a la intervención. retirando los elementos y estructuras que se encuentren a menos de 30 metros radiales a partir de la boca de producción, conforme la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- **RESPETAR** los retiros del nacimiento de agua, de la fuente sin nombre, localizado en las coordenadas - 75°28'1.14"W 6°3'45.15'N, vereda El Portento del municipio de El Retiro, que corresponde a una distancia mínima de 30 metros radiales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, a través de su representante legal LUIS HERNAN LONDOÑO LONDOÑO, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070338581

Fecha: 29/07/2024

Proyectó: Andrés R

Revisó: V U.

Aprobó: John M.

Técnico: L Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente